



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **037**

(07 ABR 2021)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, mediante el radicado E1-2018-004886 del 20 de febrero de 2018, la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C.**, identificada con NIT. 890.942.696-7, solicitó los términos de referencia para la sustracción definitiva de un predio privado superpuesto con la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto Urbanístico Santura Ecoreserva Mística"* en el municipio de Calima-El Darién, Valle del Cauca.

Que, a través del oficio No. DBD-8201-E2-2018-003216 del 08 de febrero de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C** que, con fundamento en lo previsto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, su petición sería resuelta dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles.

Que, mediante el radicado No. DBD-8201-E2-2018-009877 del 05 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible complementó la respuesta dada a la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C** y remitió el documento *"TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE SOPORTE PARA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS LOCALIZADAS EN LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, ESTABLECIDA POR LA LEY 2ª DE 1959 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 210 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, PARA EL PROYECTO EL CRISOL, UBICADO EN EL MUNICIPIO CALIMA EL DARIEN"*.

Que, a través de su apoderado **JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 225826 del C.S.J., la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C** presentó el radicado No. E1-2018-028760 del 26 de septiembre de 2018, mediante el cual fueron allegados los siguientes documentos: i) Certificado de existencia y representación de la sociedad, ii) poder otorgado al abogado en ejercicio, **JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, iii) Certificado No. 491 del 11 de mayo de 2018 *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyecto,*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

obras o actividades a realizarse" expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, iv) Certificado de tradición del predio denominado "*Crisol*", identificado con matrícula inmobiliaria 373-125336, y v) Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Camila-El Darién el día 28 de agosto de 2017. Así mismo, solicitó un plazo de seis (6) meses para hacer entrega de la información técnica, teniendo en cuenta que los estudios se encontraban en elaboración.

Que, mediante el radicado No. 43737 del 31 de diciembre de 2020, el señor **JAIME ESCOBAR VALENCIA**, representante legal de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C**, solicitó la sustracción definitiva de un predio denominado "*El Crisol*", traslapado con la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "*Proyecto Urbanístico Santura Ecoreserva Mística*", en el municipio de Calima- El Darién, departamento del Valle del Cauca. Para dar inicio al trámite solicitado, allegó los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C**, identificada con NIT. 890.942.696-7, en el cual consta que es representada legalmente por el señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, con cédula de ciudadanía 16.257.872
2. Certificado de tradición y libertad del predio denominado "*El Crisol*", expedido el día 09 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de acuerdo con el cual el estado del folio de matrícula 373-125336 es "*CERRADO*".
3. Certificado No. 491 del 11 de mayo de 2018 "*Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyecto, obras o actividades a realizarse*" expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
4. Documento técnico denominado "*Proceso de solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del Proyecto Urbanístico Santura Ecoreserva Mística*"

Que, a través de los radicados No. 9608 del 19 de marzo de 2021 y 10003 del 24 de marzo de 2021, el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, apoderado especial de las sociedades **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C**, con NIT. 890.942.696-7, y **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**, con NIT. 901.225.897-4, dio alcance a las anteriores solicitudes y presentó los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por la señora DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.839.217, representante legal de la sociedad **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**, con NIT. 901.225.897-4, al señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
2. Poder especial otorgado por el señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.257.872, representante legal de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C**, con NIT. 890.942.696-7, al señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali el día 18 de marzo de 2021, en el cual consta que se identifica con NIT. 901.225.897-4, y que su representante legal es la señora DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES.
4. Certificado de existencia y representación de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C** expedido por la Cámara de Comercio de Cali el día 18 de marzo de 2021, en el cual consta que se identifica con NIT. 890.942.696-7, y que su representante legal es el señor JAIME ESCOBAR VALENCIA.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES, representante legal de la sociedad **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, representante legal de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C**.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

apoderado especial de las sociedades **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C** y **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**

8. Copia de la tarjeta profesional del señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, apoderado especial de las sociedades **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C** y **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**
9. Certificados de tradición y libertad correspondientes a los predios segregados del predio denominado "*El Crisol*", identificado con matrícula 373-125336 (folio cerrado), relacionados a continuación:
 - 1) Certificado de tradición y libertad expedido el día 18 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135984, denominado "*Lote de Terreno Zona 1*", en el cual consta que es propiedad de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C.**
 - 2) Certificado de tradición y libertad expedido el día 18 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135985, denominado "*Lote de Terreno Zona 2*", en el cual consta que es propiedad de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C.**
 - 3) Certificado de tradición y libertad expedido el día 18 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135986, denominado "*Lote de Terreno Zona 3*", en el cual consta que es propiedad de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C.**
 - 4) Certificado de tradición y libertad expedido el día 18 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135987, denominado "*Lote de Terreno Zona 4*", en el cual consta que es propiedad de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C.**
 - 5) Certificado de tradición y libertad expedido el día 24 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135988, denominado "*Santura Ecoreserva Mística*", en el cual consta que el folio se encuentra cerrado por razón de la subdivisión efectuada mediante Escritura Pública No. 4668 de 2018 de la Notaría 6 de Cali, registrada el día 03 de noviembre de 2020. De los predios segregados de este folio matriz, fue allegada la siguiente información:
 - Certificado de tradición y libertad expedido el día 18 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135991, denominado "*Lote de Terreno Agrupación Bios*", en el cual consta que es propiedad de la sociedad **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**
 - Certificado de tradición y libertad expedido el día 18 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135992, denominado "*Lote de Terreno Agrupación Ecos*", en el cual consta que es propiedad de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C.**
 - Certificado de tradición y libertad expedido el día 18 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135993, denominado "*Lote de Terreno Agrupación Terrus*", en el cual consta que es propiedad de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C.**

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

- Certificado de tradición y libertad expedido el día 18 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135994, denominado "*Lote de Terreno Agrupación Laqos*", en el cual consta que es propiedad de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C.**
- Certificado de tradición y libertad expedido el día 18 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135995, denominado "*Lote de Terreno Zona Comercial*", en el cual consta que es propiedad de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de Reserva Forestal Nacional **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "*Áreas de Reserva Forestal*" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

"Artículo 210. (...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva." (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante el oficio con radicado No. DBD-8201-E2-2018-009877 del 05 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó que los requisitos necesarios para dar inicio al trámite de sustracción definitiva son:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio el Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos y en proceso de constitución.
4. Certificado de tradición y libertad con fecha no mayor a 60 días de expedición, de los predios solicitados en sustracción.
5. Certificado de uso de suelo, expedido por el respectivo municipio.
6. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo del proyecto o actividad de acuerdo a los términos de referencia que se anexan.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto Urbanístico Santura Ecoreserva Mística"* en el municipio de Calima- El Darién, departamento del Valle del Cauca.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que en relación con el requisito del numeral 1, fueron allegados los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de la sociedad **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali el día 18 de marzo de 2021, en el cual consta que se identifica con NIT. 901.225.897-4, y que su representante legal es la señora DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C** expedido por la Cámara de Comercio de Cali el día 18 de marzo de 2021, en el cual consta que se identifica con NIT. 890.942.696-7, y que su representante legal es el señor JAIME ESCOBAR VALENCIA.

Que de conformidad con el requisito del numeral 2, fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial otorgado por la señora DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.839.217, representante legal de la sociedad **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**, con NIT. 901.225.897-4, al señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.
- Poder especial otorgado por el señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.257.872, representante legal de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C**, con NIT. 890.942.696-7, al señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

Que en relación con el requisito 3, fue allegada la **Certificación No. 491 del 11 de mayo de 2010** *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"*, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, donde se señala lo siguiente:

"PRIMERO. Que no se registra presencia de comunidades indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto: "RESERVA NATURAL CRISOL", localizado en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, en el Departamento de Valle del Cauca (...)"

"SEGUNDO. Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "RESERVA NATURAL CRISOL", localizado en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, en el Departamento de Valle del Cauca (...)"

Que las coordenadas contenidas en dichas certificaciones serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que, en lo que respecta al cumplimiento del requisito 4, se aportó copia de los certificados de tradición y libertad correspondientes a los predios con matrículas inmobiliarias No. 373-135984, 373-135985, 373-135986, 373-135987, 373-135992, 373-135993, 373-135994 y 373-135995, propiedad de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C**, y 373-135991, propiedad de la sociedad **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**

Que con base en el requisito 5, fue allegado un certificado de uso del suelo expedido por el municipio de Calima el Darién.

Que finalmente, respecto del requisito 6, fue Información técnica que sustenta la solicitud de sustracción de conformidad con los términos de referencia que fueron enviados por esta Dirección.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante el radicado DBD-8201-E2-2018-009877 del 05 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó que el procedimiento a seguir para dar trámite a la respectiva solicitud de sustracción, sería el siguiente:

"El procedimiento inicia a petición del interesado en la realización del proyecto o actividad específica, con el cumplimiento de los requisitos enunciados, ante este Ministerio, por tratarse de una reserva forestal del carácter regional."

1. **Verificación de la documentación entregada:** Corresponde a la verificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados.
2. **Acto administrativo de inicio:** Una vez cumplidos los requisitos, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
3. **Solicitud de información adicional:** Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene este ministerio para decidir.

Para determinar la necesidad de requerir dicha información adicional, se evalúa la información presentada y se emite un concepto técnico, que es acogido mediante el acto administrativo.

4. **Solicitud de información a otras autoridades:** Vencido el término establecido en el numeral anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental procederá a solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser comunicación correspondiente.

Teniendo en cuenta las particularidades de la solicitud de sustracción, se analiza la necesidad de requerir a otras entidades tales como autoridades ambientales, o entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

5. **Decisión:** Allegada la información adicional, la autoridad ambiental competente contará hasta con sesenta (60) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronuncia sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, e imposición de las medidas de compensación en razón de la sustracción. En este acto administrativo definitivo, se acogen las consideraciones contenidas en el concepto técnico que se emite dentro del proceso de evaluación de la información soporte de la solicitud de sustracción y de las evidencias de la visita técnica que se realiza al área objeto de solicitud."

Que, adicionalmente, respecto a las medidas de compensación, los términos de referencia, adjuntos al radicado DBD-8201-E2-2018-009877 de fecha 5 de abril 2018, señalan:

"5. RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y COMPENSACIÓN POR SUSTRACIÓN

En caso que proceda la sustracción para la ejecución del proyecto o actividad objeto de la solicitud, se definirá el área que se sustrae de manera definitiva o temporal y se impondrán las correspondientes medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud de la ejecución de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída."

En el caso de la compensación por sustracción definitiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, se deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección

Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible mencionadas en el manual de compensación del componente biótico, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración.

Se deberá formular un plan de restauración donde se incluyan acciones a implementar para el proceso de restauración ecológica, procurando promover y dinamizar el desarrollo de la sucesión natural y

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

superar barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural. Este plan deberá ser presentado para su aprobación por parte de esta Dirección."

Que, para la imposición y seguimiento de las correspondientes medidas de compensación, se aplicarán por *analogía "legis"*, las disposiciones contenidas en el *"Manual de Compensaciones del Componente Biótico"*, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018. Este tipo de analogía ha sido explicada por la Honorable Corte Constitucional así:

"Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis (...)". (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con lo anterior, en caso de efectuarse la sustracción solicitada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impondrá a las sociedades **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C**, con NIT. 890.942.696-7, y **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**, con NIT. 901.225.897-4, las obligaciones de compensación correspondientes.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos, esta Dirección considera pertinente dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por las sociedades **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C**, con NIT. 890.942.696-7, y **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**, con NIT. 901.225.897-4, para el desarrollo del *"Proyecto Urbanístico Santura Ecoreserva Mística"* en el municipio de Calima- El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA el expediente **SRF 561**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto Urbanístico Santura Ecoreserva Mística"*, en el municipio de Calima - El Darién, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la solicitud presentada por las sociedades **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**, con NIT. 901.225.897-4, y **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C**, con NIT. 890.942.696-7.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

desarrollo del *"Proyecto Urbanístico Santura Ecoreserva Mística"* en el municipio de Calima- El Darién, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 3.- ADVERTIR que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos llevará a cabo la respectiva evaluación e impondrá las medidas de compensación a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello que los predio identificados con matrículas inmobiliarias No. 373-135984, 373-135985, 373-135986, 373-135987, 373-135992, 373-135993, 373-135994 y 373-135995, son propiedad de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C**, y que el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135991, es propiedad de la sociedad **HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S.**

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C**, con NIT. 890.942.696-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es en la Carrera 10 vía Jamundí – Potrerito/Local 10 Villas del Parque; y a los correos electrónicos: gerencia@horizonte-su.com - ing.jorgeramos.sai@gmail.com

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación autónoma regional del Valle del Cauca -CVC-, al alcalde del municipio de Calima-El Darién (Valle del Cauca) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO. De conformidad con lo previsto por el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en contra del presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 ABR 2021

Dada en Bogotá D.C., a los _____


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda/Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz/Abogada contratista DBBSE
	Rubén Darío Guerrero/Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente:	SRF 561
Auto:	"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante:	HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S. y JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C
Proyecto:	"Proyecto Urbanístico Santura Ecoreserva Mística"

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL "PROYECTO URBANÍSTICO SANTURA ECORESERVA MÍSTICA"

